

AUTO No. 01856

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición allegado ante esta Entidad con radicado No. 2014ER203742 del 05 de diciembre del 2014, el señor FREDY GARZÓN, solicita información respecto de la ubicación y normatividad ambiental de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso instalados en la Diagonal 115 a No. 70 c - 65 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiental, mediante radicado No. 2014EE215494 del 23 de diciembre del 2014, emitió respuesta al derecho de petición mencionado, informando la medida a adoptar frente al elemento de publicidad exterior visual que no cuenta con registro ante este Entidad.

Que se realizó operativo de control ambiental el día 15 de diciembre del 2014, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se requirió mediante acta No. 14-2147 a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S** identificada con Nit. 860.032.095-7, ubicada en la Diagonal 115 A No. 70 C – 73 / Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, a través de su Representante Legal el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA** identificado con cedula de extranjería No. 45.207, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que realizará el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la citada dirección.

Que en consecuencia de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No.15-141 el día 24 de febrero del 2015 conforme a lo encontrado en la visita técnica

AUTO No. 01856

realizada anteriormente, a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, ubicada en la Diagonal 115 A No. 70 C – 73 / Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C , encontrando que realizó la solicitud del registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado No. 2015ER08284 del 20 de enero del 2015 incumpliendo el término anteriormente señalado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 3170 del 30 de marzo del 2015 en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

2. ANTECEDENTES:

Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
ACTA DE REQUERIMIENTO	14-2147	15-12-2014	El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaría Distrital de Ambiente.	Deberá Realizar el Registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
ACTA DE REQUERIMIENTO	15-141	24-02-2015	Presenta Solicitud de Registro.	Radicado No.2015ER08284 del 20/01/2015.

Antecedentes Radicados

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
2014ER203742	05/12/2014	DERECHO DE PETICION
2014EE215494	23/12/2014	SE EMITE RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE AL DERECHO DE PETICION
2015ER08284	20/01/2015	SOLICITUD DE REGISTRO DE PEV POR PARTE DEL PARQUEADERO YA SAS
2015EE34888	02/03/2015	REGISTRO OTORGADO No.M-1-00405

AUTO No. 01856

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	PARQUEADERO PUBLICO
c. ÁREA DEL ELEMENTO	NO ESPECIFICA
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	REPORTADA EN LA CAMARA DE COMERCIO: DIAGONAL 115A No.70C-73 REPORTADO EN LA PLACA: DIAGONAL 115A No.70C-75
g. LOCALIDAD	SUBA
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	AREA DE ACTIVIDAD DOTACIONAL - ZONA DE EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS

(...),

4. VALORACIÓN Y EVALUACION TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 15/12/2014 al establecimiento **PARQUEADERO YA SAS**, identificado con Nit.860032095-7 y representado legalmente por ALVARO CAMACHO SIERRA, identificado con CC. 45207, ubicado tal como lo reporta la Cámara de Comercio en la Diagonal 115A No.70C-73 y como se localiza en la placa Diagonal 115A No.70C-75, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... , Artículo 30, Decreto 959/00).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 14-2147, en la cual se plasmaron las presuntas infracciones descritas anteriormente, se toma registro fotográfico y se otorga al propietario del elemento diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La secretaria distrital de ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual efectuó el día 24/02/2015, visita de seguimiento mediante acta No.15-141, al establecimiento **PARQUEADERO YA SAS**, identificado con Nit. 860032095-7 y representado legalmente por ALVARO CAMACHO SIERRA, identificado con CC. 45207, ubicado tal como lo reporta la Cámara de Comercio en la Diagonal 115A No.70C-73 y como se localiza en la placa Diagonal 115A No.70C-75, donde se encontró que la sociedad realizó el trámite de solicitud de Registro No. 2015ER08284 del 20/01/2015, pero no dentro del término establecido en el acta de requerimiento No. 14-2147 la cual solicitaba realizar el procedimiento de registro, a más tardar el día 30/12/2014.

AUTO No. 01856

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 15/12/2014



(...),

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 24/02/2015



(...),

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

AUTO No. 01856

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad PARQUEADERO YA SAS, identificado con Nit. 860032095-7, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica no realizó la solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

*Igualmente la sociedad PARQUEADERO YA SAS, identificada con Nit. 860032095-7, ubicada tal como lo reporta la Cámara de Comercio en la Diagonal 115A No.70C-73 y como se localiza en la placa Diagonal 115A No.70C-75, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 2174 del 15/12/2014, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*", en el numeral 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...*"

AUTO No. 01856

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 3170 del 30 de marzo del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S** identificada con Nit. 860.032.095-7, presuntamente propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Diagonal 115 A No. 70 C – 73 / Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO No. 01856

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S** identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA** identificado con cédula de extranjería No. 45.207 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 3170 del 30 de marzo del 2015, se evidenció publicidad exterior visual ubicada en la Diagonal 115 A No. 70 C – 73 / Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

AUTO No. 01856

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S** identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA** identificado con cédula de extranjería No. 45.207 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S** identificada con Nit. 860.032.095-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 5 No. 16 – 13 Oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2015-7022, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01856

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7022

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/05/2017
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------